

**Universidad Católica de Santa Fe – Facultad de
Ciencias Económicas**

Materia: Contabilidad Superior II

**Valor patrimonial proporcional: Criterio de
medición aplicable a las participaciones
permanentes en sociedades en las que se ejerce
control, control conjunto o influencia
significativa**

Material preparado por Carlos Federico Torres

Santa Fe, octubre de 2015

I. Conceptos a considerar para definir el alcance del VPP

Control en las normas de la LSC, artículo 33

Control absoluto (artículo 33, inciso 1°)	Participaciones que otorguen los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias.
Control relativo (artículo 33, inciso 2°)	Por “influencia dominante” a causa de la participación en el capital.
	Por la existencia de vínculos especiales entre ambas sociedades (se trata de convenios o contratos tales como pactos de sindicación, <u>acuerdos de control (a)</u> , convenios derivados de concursos de acreedores, etc.)

Sociedades vinculadas e influencia significativa

Normas	Conceptos adoptados	Identificación
LSC, artículo 33	Sociedades vinculadas	Se consideran sociedades vinculadas cuando una participe en más del 10 % del capital de otra. La sociedad que participa en más del 25 % del capital de otra, deberá comunicárselo a ésta, a fin de que en su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento de esa circunstancia. Aún sin tener el control absoluto legislado por el inciso 1° del mismo, se puede poseer una porción del capital de la sociedad vinculada que otorgue a la inversora la posibilidad de influir en la aprobación de sus estados contables,
RT 21, sección 1	Influencia significativa	Cuantifican su existencia sobre la base de la tenencia del 20 % de votos para influir en las decisiones sociales en asambleas.
RT 21, sección 1	Control conjunto	Categoría intermedia entre control e influencia significativa. Se genera mediante acuerdos de control (destacados con la llamada (a) en el cuadro referido al control según el artículo 33 de la LSC en esta página) a través de los cuales se ha convenido compartir las decisiones sociales acerca de la sociedad emisora.

II. Alcance del VPP

El VPP es aplicable cuando la tenencia en poder de la SI permite a ésta tener:	
Control	1. Absoluto: Porque se posee una participación que otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o reuniones sociales (LSC, artículo 33, inciso 1°).
	2. Control conjunto: Cuando la totalidad de los socios o bien la mayoría de ellos, a través de acuerdos escritos han decidido compartir el poder de dirigir las políticas operativas y financieras, sumando en conjunto la mayoría de los votos.
Influencia significativa	Se establece una pauta cuantitativa del 20 % o más de los votos para presumir la existencia de esa influencia y su inexistencia en caso de no alcanzarse ese porcentaje. En ambos casos se admite prueba en contrario, para lo que se incluyen pautas para su evaluación en uno u otro sentido.

No habiendo control ni influencia significativa, no es aplicable el VPP como método para la medición de estas participaciones. En este caso la medición de la participación se mantiene al costo de adquisición.

III. Pautas para la determinación de la influencia significativa

Pauta cuantitativa básica	En principio, existe influencia significativa cuando se posee el 20 % o más de los votos y hasta el 50 % de los mismos.
Pautas complementarias	<u>Para probar que se posee influencia significativa aunque no se posea el 20 % de los votos</u> a) Por participación en el capital de la SE b) Por representación en el directorio de la SE c) Por participación en la fijación de políticas operativas y financieras de la SE d) Por ser la SI un único o muy importante proveedor o cliente de la SE e) Por intercambio de personal directivo entre ambas sociedades f) Por dependencia técnica de la SE respecto a la SI g) Por tener acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la SE.
	<u>Para probar que no se posee influencia significativa aunque se tenga el 20 % o más de los votos</u> a) Por acciones de la SE que impliquen un cuestionamiento de la capacidad de SI de ejercer influencia significativa b) Por renuncia a derechos que le otorgaría su calidad de accionista por parte de la SI c) Por concentración del capital de la SE en un grupo de accionistas que posee una capacidad de voto que inhibe los puntos de vista de la SI d) La no obtención por parte de la SI de información contable especial de la SE para poder aplicar el método del VPP. e) La falta de confirmación escrita por parte de la SE acerca de explicaciones o informaciones que se le requirieron. f) En general, cuando no se dan las pautas que en el apartado anterior sirven para probar la existencia de influencia significativa aunque no se posea el 20 % de los votos.

II. Modificaciones en el alcance (RT 21, sección 1.2.a)

Aún poseyendo control o influencia significativa, no se aplica VPP cuando:	1. Las acciones fueron adquiridas con el fin de venderlas en un plazo no mayor al año.¹ 2. La SE no tiene la liquidez necesaria para el pago de dividendos durante un lapso prolongado. En este caso carece de sentido devengar resultados que no generan ingresos de dinero. 3. No existe control efectivo sobre la SE dado que ésta se encuentra: a) Intervenida judicialmente. b) Concursada. En las situaciones indicadas, aunque se posea control o influencia significativa se aplica VNR o costo, según las acciones posean o no valor de cotización en Bolsa. En el primer caso seguramente desde el origen de la inversión no fue aplicado el método del VPP. En el segundo y en el tercero de los supuestos, es probable que el método venía siendo aplicado, por lo que será necesario aplicar los procedimientos previstos para discontinuarlo con el fin de pasar a medir la inversión al costo.
--	--

IV. Incidencia del método en los estados contables de la SI

Aplicación del método en el estado de situación patrimonial	Se lo define “como el costo de adquisición más participación en la los resultados de la sociedad emisora generados a partir de la compra” (RT 21, sección 1.1 y también en “Fundamentos de esta RT”, punto 1.4.). En esta definición debe considerarse sin embargo que: a) No todo el costo original forma parte del VPP, aunque sí de la inversión (nos referimos al importe de ese costo reconocido como llave) b) La medición del VPP se disminuye por la participación en los dividendos en efectivo o en especies aprobados por la sociedad emisora. En otros términos, el VPP se calcula aplicando al patrimonio neto de la sociedad emisora la proporción de la tenencia en acciones que posee la sociedad inversora.²	
	Casos en los que en la SE existen acciones preferidas	De acuerdo a la RT 17, sección 5.19.1, se consideran pasivo cuando sus cláusulas de emisión en forma directa o indirecta: a) Obligen al emisor a su rescate, o bien b) Otorguen al tenedor el derecho a solicitarlo. Los intereses o dividendos originados en estas acciones integran los costos financieros del respectivo período. Deben incluirse en el patrimonio neto cuando son rescatables a opción del emisor

¹ Esta exclusión está implícita en el alcance del método, el que, tal como se titulaba la resolución técnica 5, es aplicable sólo para la medición contable de participaciones **permanentes** en sociedades sobre los que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa. De todos modos ahora se precisa de precisión cuando se identifica a una participación como permanente.

²En línea con lo establecido por las NIIF, se define al método como “el costo de adquisición más la participación en los resultados de la emisora generados a partir de la compra”, **definición en la que se incluye al valor llave en el valor patrimonial proporcional original de la inversión**, dado que se menciona como base de la medición al costo de adquisición.

Se trata de una definición distinta a la originalmente incluida en la Resolución Técnica n° 5, en la que se ponía énfasis en la la aplicación de la proporción de la tenencia de acciones de la inversora en relación al total de las acciones de la emisora, al patrimonio neto de ésta. En consecuencia, el concepto original no incluía al valor llave, a diferencia del que se propone en su reemplazo. Este criterio es congruente con las normas que se han introducido en las secciones 3. y 6. de la RT 18, en las que se identifica y clasifica, a los fines de su medición y de su exposición, respectivamente, a ese valor, evitando las dudas que se suscitaban, en especial en el caso de la llave negativa.

Aplicación del método en el estado de resultados	Se calcula aplicando al resultado del período en la sociedad emisora la proporción de la tenencia en acciones que posee la sociedad inversora.
---	--

V. Propósito del método

De su aplicación en los estados contables de la SI indicada en el cuadro anterior, por comparación con el método basado únicamente en el costo de adquisición, surge que:

Método	Medición inicial		Mediciones posteriores	Criterio de medición aplicado
VPP	El costo de la compra se imputa a:	Medición inicial de las acciones y a	Se incorpora a la medición de las acciones el % que corresponda aplicado a las variaciones en el PN de la SE, es decir que la SI considera la totalidad de su participación en el resultado de la SE que ha devengado a la fecha de la nueva medición, con prescindencia de su distribución.	Devengado, siendo la aplicación de este criterio el objetivo de este método.
		Llave		
Costo	El costo de adquisición es imputado totalmente a la medición inicial de las acciones		No se modifica por dichas variaciones y sólo reconoce resultados por su participación en la medida en la que la SE pague dividendos y en el ejercicio en el que éstos sean aprobados, obviamente posterior al que se obtuvo la ganancia que generó esos dividendos.	Percibido

VI. Aplicación del método

Requisitos previos a la aplicación del método	En relación a los estados contables de la sociedad emisora sobre los que ha de aplicarse el método. Dichos requisitos refieren a:	Normas contables de medición aplicadas en los mismos	Vigentes en caso influencia significativa y coincidentes en caso de control
		Fecha de cierre y período abarcado por los estados contables de la SE	Como criterio general deben ser preparados a FCE de la SI
Aplicación en los distintos momentos	<u>Tratamiento de la compra:</u> - Medición inicial de la inversión conforme al método de la adquisición, sobre la base de la aplicación de la proporción de capital de la emisora adquirido en la operación al patrimonio de ésta medido de acuerdo a dicho método. - Imputación de la diferencia entre el costo de adquisición y esa medición inicial a un valor llave, positivo o negativo..		
	<u>Aplicación durante la tenencia:</u> - Cómputo del efecto en el valor de la inversión (VPP) de todas las variaciones cuantitativas producidas en el patrimonio de la sociedad emisora, contabilizándolas en el mismo sentido que se registraron en esta sociedad. Por ejemplo: la aprobación del pago de dividendos en efectivo por parte de la SE se registra como disminución del VPP sin afectar los resultados de la SI. - Eliminación en proporción a la tenencia, de resultados de operaciones entre ambas sociedades que no hayan trascendido a terceros, por encontrarse esos resultados contenidos en el saldo de otro activo de una de las sociedades. - Determinación de la medición de la participación a fecha de cierre de ejercicio de la SI y del resultado de la misma devengado a esa fecha.		
	<u>Discontinuación en la aplicación del método:</u> Si como consecuencia de - Una venta parcial de la tenencia de acciones de la emisora o - Modificaciones en el alcance de la aplicación del método Desaparecieran las causas que daban lugar a esta aplicación, se discontinuará su aplicación y pasará a considerarse como una medición que emplea costos históricos.		

De la aplicación del método en distintos momentos que se resume en el cuadro anterior, surgen los distintos temas inherentes al mismo, los que se indican y clasifican a continuación:

Aspectos relacionados con:	Identificación
1. Los requisitos previos a la aplicación del método	- Utilización de estados contables de la SE con una diferencia de tiempo no mayor a tres meses. - Relación entre las normas contables de medición empleadas por las SI y SE
2. El cálculo del % de participación	- Cómputo del efecto de los aportes irrevocables para futuras suscripciones recibidos por la SE. - Exclusión de acciones propias de la SI en cartera de la SE.
3. El tratamiento de las compras	- Diferencias de valuación de los activos netos identificables de la emisora, al momento de la compra de las acciones - Medición del patrimonio de la SE en oportunidad de cada compra significativa de acciones y determinación del valor llave.
4. La aplicación durante la tenencia	- Tratamiento de las participaciones recíprocas entre ambas sociedades. - Tratamiento de los resultados no trascendidos contenidos en los saldos de activos. - Tratamiento de pérdidas en la SE que superen a la medición de la inversión. - Activación de costos financieros en el valor de la inversión. - Transacciones de capital en la SE.
5. Tratamiento de las ventas	- Discontinuación en la aplicación del método y tratamiento de ventas de participaciones permanentes en otras sociedades - Contabilización de ventas parciales de la participación que afecta a la continuidad en la aplicación del método

Lo expuesto en este esquema se precisa más detalladamente a continuación:

1. Aplicación del método al momento de la compra (sección 1.3.)	Caso general: compra única que da lugar a la aplicación del método (sección 1.3.1.).	
	Caso especial: compras sucesivas hasta alcanzar la tenencia que da lugar a la aplicación del método (sección 1.3.2.)	
2. Aplicación del método a fecha de cierre de ejercicio de la sociedad inversora (RT 21, sección 1.2.) (se ajusta el VPP en forma integral)	Cómputo del % de participación	- Consideración de los AIFS (inciso g) - Exclusión de las acciones propias en cartera (inc h): - Tratamiento en SE - Tratamiento en SI
	Cuestiones que afectan a la medición del VPP	- Resultados no trascendidos a terceros (inciso j) - Pérdidas en la SE que superen el VPP (inciso l) - Activación de costos financieros en el VPP (inciso m) - Efectos en esta medición de las participaciones recíprocas (inciso i)
3. A fecha de una asamblea en la sociedad emisora	En esta ocasión se realiza un ajuste solo parcial al VPP , modificándose solo únicamente por la incidencia en él de las variaciones en el patrimonio neto de la SE surgidas de las siguientes decisiones: (ver filmina N° 46) - Pago de dividendos en efectivo en la SE (inciso k) - Aumentos de capital en la SE	
4. Aplicación del método al momento de la venta (sección 1.4.)	Venta total	
	Venta parcial (RT 21, sección 1.2.b)	Con discontinuación en la aplicación del método
		Sin discontinuación en la aplicación del método

Se desarrollarán en los apartados siguientes los aspectos resumidos en este cuadro.

VII. Tratamiento de las compras

a) Aplicación del método de la adquisición

Conceptualmente, la adquisición de participaciones permanentes en otras sociedades se encuentra encuadrada dentro de las combinaciones de negocios.

La versión original de la RT5 emitida en 1983 no tenía ese encuadramiento dado que entonces esas combinaciones no estaban contempladas dentro de las NCP. En nuestra interpretación el análisis a realizar sobre el tema es el siguiente:

Adquisición de participaciones permanentes en otros entes que otorgan control, sea individual o conjunto	La adquisición de control es precisamente el requisito para que la transacción constituya una combinación de negocios con esa esencia económica.
Adquisición de participaciones permanentes en otros entes que no otorgan control, sea individual o conjunto	Conceptualmente no constituyen una combinación de negocios. De todos modos, si se obtiene influencia significativa, la aplicación del método del VPP es también obligatoria y el empleo del método de la adquisición al momento de la compra no varía.

Por lo tanto, como en toda combinación de negocios cuya esencia económica es una compra, corresponde aplicar a la fecha de la misma aplicando el método de la adquisición, siguiendo las pautas incluidas en la sección 1.3. de la RT 21.

Para el caso general (tratado en la sección 1.3.1.), es decir cuando en una única compra se adquiere el porcentaje de votos que da lugar a la aplicación del método, dichas pautas son las siguientes:

1. Determinación del costo de adquisición	Conforme sea la forma de pago, el costo estará medido al: 1. Valor nominal del efectivo entregado. 2. Valor corriente de los bienes que el adquirente debe entregar. 3. Valor actual de los pagos monetarios que el adquirente deba asumir. 4. Valor de las acciones que el adquirente deba emitir, el que será el de mercado de existir este valor y ser representativo o en su defecto, el valor de la participación que esas acciones otorguen en el valor corriente del patrimonio del adquirente o del adquirido, el que sea más representativo.
2. Determinación de la medición inicial de la inversión	Se establecerá la proporción que le corresponda al adquirente sobre el neto de las mediciones obtenidas de los activos identificables (a valores corrientes) y pasivos (a costos de cancelación) de la sociedad

3. Tratamiento de la diferencia entre costo de adquisición y medición inicial de la compra	Valor llave positivo, cuyo tratamiento se encuentra detallado en la sección 3. de la RT 18 Valor llave negativo; Se origina a partir del siguiente tratamiento de la diferencia entre la medición inicial de la inversión mayor al costo de adquisición: 1. Por la parte que esté relacionada con gastos o pérdidas futuros esperados de la sociedad emisora y 2. Por la parte que no estando relacionada con gastos o pérdidas esperadas no excede al valor corriente según balance especial de la emisora. 3. El exceso de la diferencia en la parte que no está relacionada con gastos respecto a estos activos no monetarios, se acredita al resultado del ejercicio en el que se adquieren las acciones. La depreciación de la llave negativa, es decir su imputación a resultados se efectuará: 1. Para la llave negativa originada en la parte que esté relacionada con gastos o pérdidas futuros esperados de la sociedad emisora en los mismos períodos a los que se imputen esos gastos o pérdidas. Si éstos no se produjesen en los períodos esperados, deberá practicarse el siguiente procedimiento: a) Comparar el valor llave negativo con el monto de la participación de la adquirente en el valor corriente de los activos no monetarios de la sociedad emisora. b) Hasta el límite de este valor corriente, mantener el valor llave negativo, reconociéndolo en resultados a lo largo de un período igual al promedio ponderado de la vida útil remanente de los activos de la sociedad emisora que estén sujetos a depreciación. c) El exceso se reconocerá en resultados del ejercicio. 2. Por la parte que no estando relacionada con gastos o pérdidas esperadas no excede al valor corriente según balance especial de la emisora. Corresponderá para su depreciación el mismo cálculo que se indicó para el caso de llave originada en gastos o pérdidas esperadas pero que no se produjesen en los períodos esperados, es decir: a. Comparar el valor llave negativo con el monto de la participación de la adquirente en el valor corriente de los activos no monetarios de la sociedad emisora. b. Hasta el límite de este valor corriente, mantener el valor llave negativo, reconociéndolo en resultados a lo largo de un período igual al promedio ponderado de la vida útil remanente de los activos de la sociedad emisora que estén sujetos a depreciación. c. El exceso se reconocerá en resultados del ejercicio.
--	---

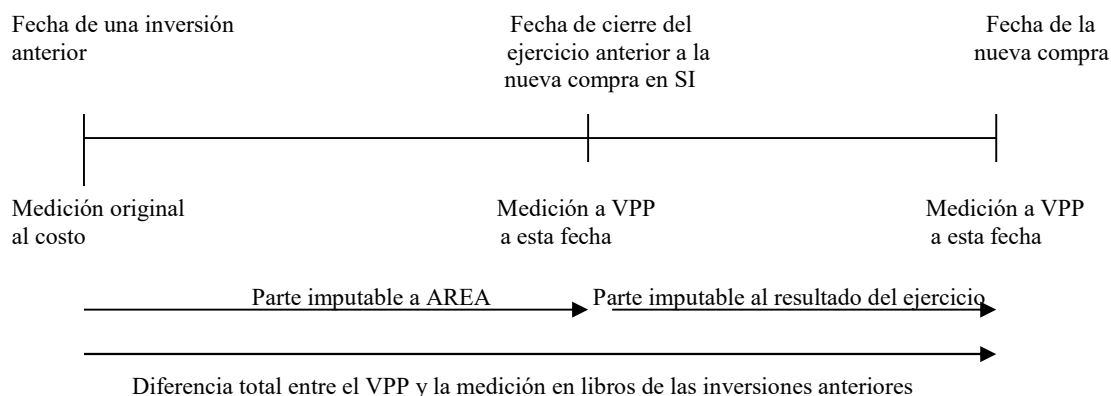
b) Caso especial de compras sucesivas

Se trata del caso de compras sucesivas de participaciones en sociedades, refiriendo a la situación en la que al momento de una nueva adquisición que da lugar a la aplicación del método existen inversiones anteriores valuadas al costo de a las que también deberá aplicarse el método del VPP. Al respecto se establece que se deberá:

- a) Calcular los valores corrientes de los activos y pasivos identificables al momento de la adquisición que da lugar a la aplicación del método y proceder para esta compra a aplicar el método de la adquisición como en el caso general.

- b) Aplicar también ese procedimiento a la compra anterior (o anteriores) la que se encontraba medida al costo. La diferencia que se determine, originada en los resultados de la sociedad emisora cuya participación es ahora incorporada por la sociedad inversora debe tener como contrapartida un resultado del ejercicio o un ajuste a resultados de ejercicios anteriores, según cuando se establezca que ha devengado.

Lo expuesto puede graficarse así:



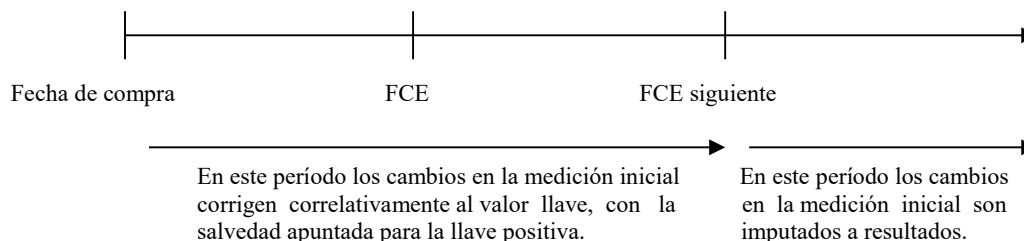
VIII. Ajustes posteriores a la medición inicial de la inversión y al valor llave)

La sección 1.3.1.2 establece al respecto que:

Causas	Imputación
1) Se reconocen activos o pasivos identificables de la SE que a fecha de la compra no estaban incluidos en el balance especial.	Al valor llave, cuando la modificación se realice como máximo durante el primer ejercicio anual posterior a aquel en el que se efectuó la adquisición.
2) Se dispone de nuevas evidencias que producen cambios en las mediciones que se asignaron a fecha de la compra	El cambio en el valor de la participación se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzcan los hechos sustanciales que dieron lugar al mismo.
3) Justificación	Se considera que las modificaciones producidas hasta la FCE del ejercicio siguiente son producto de errores u omisiones incurridos en el balance especial, cambiando de ese modo la diferencia entre el costo y la medición inicial de la inversión. Como originalmente esa diferencia es imputada a la llave y no a resultados, los cambios que surjan como consecuencia de la detección de esos errores u omisiones tampoco deben incidir en resultados sino también en la llave. Por el contrario, si la modificación surge ya en el ejercicio subsiguiente al de la compra original, se considera que el mismo es producto de nuevas evidencias, es decir de la segunda de las causas enunciadas en este cuadro.

	Esas evidencias producen resultados en el ejercicio en que ellas se conocen y no son por el contrario, imputables a AREA:
--	---

Gráficamente:



IX Diferencias de valuación de los activos netos identificables de la emisora, al momento de la compra de las acciones

Si bien este tratamiento ya estaba contemplado en la RT 5, se destaca nuevamente que estas diferencias deberán imputarse a resultados de la inversora en función del consumo de dichos activos por parte de la emisora. Por ejemplo:

- ✓ Si el mayor valor proviene de bienes de uso, la imputación a resultados en la inversora se hará en función a la vida útil asignada a dichos bienes en la emisora.
- ✓ Si proviene de los bienes de cambio (o de bienes de uso dados de baja por venta u otros motivos) esa imputación se hará a medida que los bienes son vendidos por la empresa emisora.

X. Medición del patrimonio de la emisora en oportunidad de cada compra significativa de acciones, y determinación del correspondiente valor llave

Aspectos contemplados	Análisis
La determinación de activos y pasivos identificables de la sociedad emisora, a los efectos de computarlos en la medición inicial de la inversión cuando se incluyen activos intangibles en el balance especial de la SE	1. Su inclusión está limitada al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Resolución Técnica nº 17 y a la medición de su valor corriente sobre bases confiables. 2. Además, se establece que en ningún caso la inclusión del intangible puede dar lugar al cómputo de una llave negativa. Esta situación se presenta si como consecuencia de la inclusión de estos intangibles, el valor de los activos netos identificables proporcionados a la compra de acciones por parte de la emisora exceda al costo de la adquisición, procurándose entonces que el “ahorro en el costo” no provenga de la compra de intangibles, a los que se los considera que tienen poco sustento real respecto a ese ahorro..
El tratamiento de compras anteriores a la aplicación del método: Aplicación del caso especial previsto en la página 8 de este material, punto b)	1. Requiere que, de ser las nuevas adquisiciones significativas, deberá estimarse (dado que no se cuenta con balances especiales) los valores corrientes de los activos y pasivos identificables. 2. La diferencia entre los valores contabilizados y los que surjan de estas nuevas mediciones, se imputarán al

	resultado del ejercicio o a modificaciones a resultados de períodos contables anteriores, según se estime si su devengamiento se produjo en el ejercicio de la nueva compra o en los anteriores a éste, respectivamente.
--	--

XI. Aplicación del método durante la tenencia (RT 21, sección 1.2.)

i. Utilización de estados contables de la emisora con una diferencia de tiempo no mayor a tres meses

En relación a este tema, la RT 21 efectúa las siguientes precisiones que no surgían expresamente del contenido de la Resolución Técnica nº 5 en su versión:

1. La fecha de cierre de la emisora debe ser anterior a la de la inversora. Al respecto, en defecto de normas expresas en la mencionada resolución técnica, se interpretaba que esta era la única posibilidad dado que:
 - a) En la práctica, sería imposible para la inversora esperar que la emisora emita sus estados contables con semejante posterioridad, porque no podría mientras tanto proceder a la emisión de los suyos, a la espera de conocer las cifras necesarias para medir su inversión y los resultados de ésta. Desde ya, la inversora estaría superando todos los plazos contemplados por la legislación en materia societaria (consideración de los estados contables en asamblea a celebrarse dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio anual) e impositiva (presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del ejercicio en el quinto mes posterior a dicho cierre anual).
 - b) Por otra parte, la también derogada Resolución Técnica nº 4 en forma explícita enunciaba esa antelación desde el punto de vista de la fecha de cierre de los estados contables de la sociedad emisora.
 - c) El ajuste previsto es imprescindible para poder eliminar saldos recíprocos entre las sociedades que se consolidan, los que para que proceda esa eliminación deben encontrarse consolidados a una misma fecha.
2. Deben incorporarse los ajustes que reflejen los efectos de las transacciones entre la inversora y la emisora que hubiesen modificado el patrimonio de esta última. Para esa incorporación, la inversora podrá utilizar informes económicos-financieros elaborados por la dirección de la emisora.

ii. Consideración del efecto de aportes irrevocables recibidos por la emisora

Los efectos de estos aportes sobre el cálculo del valor patrimonial proporcional, deberán ser considerados sobre la base de las condiciones establecidas para su conversión en acciones.. Se interpreta entonces que, a los fines de ese cálculo, se considerará la incidencia de los aportes irrevocables de acuerdo al valor nominal de las acciones que luego serán emitidas a partir de ellos, anticipándose, a tal efecto su cómputo en el capital suscrito de la emisora.

En general, el concepto es que la participación en el patrimonio neto de la SE debe medirse en función del porcentaje de participación en el total de los aportes de los propietarios en la misma.

iii. Exclusión de las acciones propias en cartera en poder de la emisora

Cuando una sociedad adquiere parte de sus propias acciones, los resultados de su gestión económica se encuentran incididos por los resultados provenientes de la inversión en su propio capital. En consecuencia, de existir en una sociedad acciones propias en cartera, se generan efectos en ambos entes:

- 1) La SI aplicará su porcentaje de tenencia exclusivamente sobre las acciones en circulación de la SE.
- 2) La SE deberá reducir su patrimonio neto por el costo incurrido en el rescate de las acciones que ahora obran en su cartera. En este caso, se contemplan dos posibles situaciones:

Acciones propias en cartera (LSC, artículo 220)	<u>Rescate definitivo</u> (inciso 1º)	Con el fin de cancelar las acciones y previo acuerdo de reducción del capital.
	Rescate transitorio (por un plazo máximo de un año, excepto prórroga decidida por asamblea de accionistas, LSC, artículo 221)	<u>Artículo 220, inciso 2º</u> : Para evitar un daño grave. Debe efectuarse con ganancias líquidas y realizadas o reservas libres
		<u>Por otras causas</u> . Por ejemplo, para aprovechar una coyuntura favorable, rescatando las acciones para recolocarlas luego por un importe mayor.

Si el valor nominal de las acciones rescatadas (n su caso con el ajuste del capital) fuese mayor que el costo incurrido en ese rescate, la diferencia debería ser acreditada a:

Casos	Tratamiento contable
Los socios a quienes se les rescató acciones permanecen en la sociedad porque conservan participación en el capital de la misma	Una cuenta –por ejemplo “Rescate de acciones bajo la par”- integrante del patrimonio neto dentro del rubro de aportes no capitalizados, teniendo en cuenta que: 1) Se trata de una transacción entre el ente y sus propietarios, los que siguen siéndolo, y los efectos de estas transacciones no debe reflejarse en los resultados. 2) Ellos al seguir como propietarios en el ente son dueños del aporte que han dejado por percibir menos que lo que les hubiese correspondido en el rescate de acciones. Por ese importe conservan derecho de reintegro proporcional al capital al igual que el que poseen respecto al ajuste y a las primas de emisión.
Los socios a quienes se les rescató acciones se desvinculan totalmente de ella	Al retirarse estos socios dejan de ser propietarios en el ente. Por lo tanto ya coexiste ningún aporte del que sean titulares y por otra parte la transacción ya no es con un propietario, dado que ha dejado de hacerlo. Sobre la base de estos argumentos, el ahorro de costo es acreditado a los resultados del ente.

iv. Participaciones recíprocas entre ambas sociedades

Los efectos que se contemplan en la aplicación del método del VPP como consecuencia de esa situación, son los que se resumen a continuación:

Efectos en la sociedad inversora	1) <u>En la determinación del resultado de la inversión:</u> Para la determinación del valor patrimonial proporcional, al costo de adquisición se adicionará la participación en el resultado de la empresa emisora sin computar el resultado proveniente de la participación de ésta en la empresa inversora.
	2) <u>En la medición del valor patrimonial proporcional:</u> cuando la controlada posea acciones de su controlante, es esencialmente lo mismo que si ésta tuviera sus propia acciones en cartera, y por lo tanto, deberá registrar la medición contable de las mismas como una reducción de su patrimonio neto, tal como lo haría en el caso de poseer acciones propias en cartera.
Efectos en la sociedad emisora poseedora de acciones de su inversora	1) <u>Cuando el único activo significativo de la controlante son las acciones de la controlada:</u> La controlada deberá exponer el costo de las mismas como una reducción de su patrimonio neto, tal como haría en el caso de poseer acciones propias en cartera.
	2) <u>Cuando la tenencia de acciones de la controlada no constituye el único activo significativo de la controlante:</u> La controlada mantendrá en su activo a las acciones representativas de su participación en la inversora.

Efectos previstos en la RT 21 para los casos de participaciones recíprocas

Es decir que los efectos son en definitiva los siguientes:

La SE debe evaluar si	Para la SI, su participación en la SE es su único o casi único activo	En este caso, la SI no puede tener otros resultados que no sean los que provienen de su participación en el resultado de la SE	SE elimina las acciones representativas de su participación en la SI y los resultados de esa participación, dado que en realidad son sus propios patrimonio y resultados	La SI no elimina esas mediciones a efectos de computar su participación en el activo y los resultados en la SE, dado que ésta ya las eliminó.
	Para la SI, su participación en la SE constituye un activo más	Por lo tanto, SI posee otros activos y puede generar entonces otros resultados, aparte de su participación en la SE.	En consecuencia, la SE no elimina las acciones representativas de su participación en la SI y los resultados de esa participación.	La SI elimina esas mediciones que se mantienen en la SE, para evitar de ese modo computarlas dos veces en su patrimonio y en sus resultados.

Efectos previstos en la RT 21 para los casos de participaciones recíprocas

Norma de la LSC

Según el segundo párrafo del artículo 32 de la LSC, la participación de una sociedad controlada en su controlante o en otra sociedad controlada por ésta, no puede superar el total de sus reservas, según sus estados contables, exceptuando de ese cómputo a la reserva legal. En consecuencia:

Medición de las acciones en el activo < Ganancias reservadas incluidas en el patrimonio neto, excepto la reserva legal
--

En el tercer párrafo del mencionado artículo, se establece que el exceso en relación a este límite deberá ser enajenado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte la infracción. Por remisión al artículo 31 de la citada ley, resulta que el incumplimiento de esta última disposición, produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso.

v. Tratamiento de los resultados no trascendidos a terceros

En relación a estos resultados, tratados en la sección 1.2.j) de la RT 21, se han incluido dos importantes modificaciones:

1) Medida de la eliminación de los resultados no trascendidos

La eliminación de resultados no trascendidos provenientes de operaciones entre SI y SE, debe efectuarse en la medida que se indica en el siguiente cuadro:

Alcance de la participación de la SI en la SE	Medida en la que debe practicarse la eliminación	Efectos en la consideración de los otros accionistas de la SI
Control (individual o conjunto)	Total (es decir el 100 % de la porción de resultados no trascendidos)	Los accionistas no controlantes no son considerados terceros.
Influencia significativa	En proporción a la tenencia de acciones en poder de la SI.	Los otros accionistas que participan en el capital de la SE, son considerados terceros en relación a la SI.

En los casos de control resultaba incongruente la eliminación total en los estados consolidados de los saldos recíprocos de créditos y deudas, considerando que ellos seguramente se habían generado con motivo de concretarse las operaciones que dieron lugar a esos resultados aún no trascendidos, mientras que a estos resultados sólo se los eliminaba en la aludida proporción, no siendo entonces coherente en la calificación no controlantes, dado que de ese modo:

- a) Les otorgaba la categoría de terceros al eliminar los resultados no trascendidos sólo en la proporción de tenencia de la controlante y
- b) No les asignaba esa calificación al eliminar los saldos recíprocos en su totalidad.

2) Procedimiento

La sección 1.2.j) de la RT 21, si bien establece claramente la medida de la eliminación, no describe el procedimiento aplicable para calcularla, el que desarrollamos a continuación.

Como es obvio, la eliminación afecta paralelamente a la medición del valor patrimonial proporcional y a la contrapartida de la variación que se reconozca a la fecha de la medición, es decir al resultado de la participación, por lo que la analizaremos a través del cálculo del VPP:

Control (individual o conjunto)	Influencia significativa
1) Patrimonio neto de la sociedad emisora a la fecha de la medición por parte de la sociedad inversora (incluyendo los ajustes extracontables provenientes del balance especial preparado a la fecha de origen de la inversión).	1) Patrimonio neto de la sociedad emisora a la fecha de la medición por parte de la sociedad inversora (incluyendo los ajustes extracontables provenientes del balance especial preparado a la fecha de origen de la inversión).
2) Menos: Resultados no trascendidos a terceros (eliminados en su totalidad)	2) Menos: Resultados no trascendidos a terceros (eliminados en el % de participación de la SI en la SE)
3) Igual: PN ajustado para determinar el VPP	3) Igual: PN ajustado para determinar el VPP
4) x Porcentaje de participación de la SI en el capital de la emisora	4) x Porcentaje de participación de la SI en el capital de la emisora
5) = VPP a la fecha de la medición	5) = VPP a la fecha de la medición

3) Caso en el que no procede la eliminación de resultados no trascendidos

Respecto a la otra modificación a la que hiciéramos referencia, ella dispone que los resultados no trascendidos no deben eliminarse en el caso de encontrarse contenidos en activos valuados a valores corrientes, por lo que es posible que en la mayoría de los casos no se produzca esta eliminación, teniendo en cuenta que casi siempre están contenidos en bienes de cambio, a los que de conformidad a las disposiciones de la resolución técnica n° 17, debe aplicárseles dicho criterio de medición.

Esta última disposición se justifica teniendo en cuenta que:

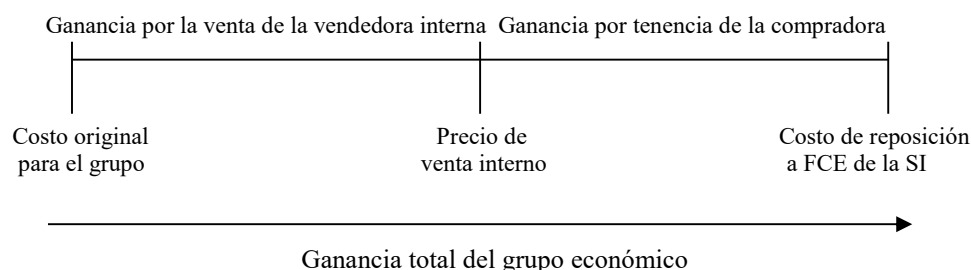
- a) A diferencia del resultado de la venta, el resultado por tenencia no requiere de una transacción con terceros para que proceda su reconocimiento, por lo tanto no existe en este resultado el requerimiento que haya trascendido a terceros ajenos o fuera del conjunto formado por las dos empresas.
- b) La asignación del valor corriente a esos bienes determina un resultado por tenencia que absorbe el resultado por la venta de los mismos registrado por la sociedad que vendió a su controlante o a su controlada, o en otras palabras, que el valor corriente utilizado por la compradora para la medición deja subsumido dentro de él al costo de esos bienes, el que a su vez se encontraba incrementado por la mencionada ganancia de la vendedora.

En efecto, si una de las sociedades ha vendido mercaderías a la otra y ésta las mantiene en existencia al final del ejercicio, los efectos a considerar son los siguientes:

- a) El costo histórico para la adquirente “interna” de las mercaderías incluye la ganancia obtenida por la vendedora con motivo de la venta.

- b) Dicho costo histórico, conforme a las normas contables vigentes para la medición de bienes de cambio, debe ser reemplazado por el costo de reposición de esos bienes a la fecha de la medición.
- c) La diferencia entre ambos valores –el costo actual versus el costo histórico– constituye un resultado por tenencia.
- d) En consecuencia, el resultado no trascendido, es decir la ganancia por la venta obtenida en este caso por la emisora, ya no incide en la medición de esos bienes de cambio a fecha de cierre del ejercicio porque ha quedado subsumida dentro del revalúo que se practicó a éstos.
- e) En definitiva, esta medición se basa en el costo de reposición, en el que no inciden los resultados no trascendidos, como por el contrario ocurre en relación al costo histórico que ha sido reemplazado por aquél. No cabe entonces señalar que los resultados no trascendidos a terceros se encuentran aún contenidos en el saldo de otros activos, debido a que éstos a la fecha de la medición quedan desvinculados de la incidencia de esos resultados.
- f) Por lo tanto, en estos casos no deben eliminarse los resultados no trascendidos de la medición del valor patrimonial proporcional, porque ellos no están afectando a la valuación del otro activo, medido a valores de mercado. Debe considerarse al respecto, que el incremento patrimonial considerando a los dos entes en su conjunto está dado por el mayor valor adquirido por los bienes que aún permanecen dentro del ámbito de ellas sin haber sido transferidos a terceros ajenos a ambas. En efecto, ese incremento es en definitiva, la diferencia entre el costo original incurrido en la adquisición de esos bienes por parte de una de las empresas y el valor corriente que en la actualidad tienen en el activo de la otra, aún cuando en sus estados de resultados individuales tengan las siguiente consideración:
 - ✓ En el estado de resultados de la vendedora, como resultado por la venta.
 - ✓ En el estado de resultados de la compradora, el resultado de tenencia, producto del revalúo de esos bienes de cambio a costo de reposición a partir del costo de adquisición, el que incluye para la adquirente de las mercaderías la ganancia por la venta incluida en el estado de resultados de la vendedora de las mismas.

Gráficamente:



vi. Tratamiento de pérdidas en la emisora que superen la medición contable de la inversión (RT 21, sección 1.2.I)

Para que se presente esta situación, es necesario que la emisora se encuentre en situación de déficit patrimonial (patrimonio neto negativo).

Se consideran distintas situaciones en relación a estas pérdidas:

- a) En principio, no deben ser reconocidas, es decir que las pérdidas por la participación en la emisora se reconocerán hasta el límite de la anulación total de la medición contable de la inversión.
- b) Sin embargo, si la inversora ha asumido compromisos de aportes irrevocables para absorber esas pérdidas, éstas deberán ser contabilizadas, registrándose contra ellas la deuda asumida con la emisora como consecuencia de esos compromisos. Al registrar este compromiso, corresponde (aunque no surge expresamente de la sección de la RT21 que analizamos) reconocer nuevamente la participación en el capital suscripto de la SE.
- c) Además, si la obligación asumida se extiende hasta la cobertura de pérdidas que corresponden a otros accionistas, las futuras ganancias que pudiese obtener la emisora se utilizarán para que la inversora se asigne la totalidad de esas utilidades hasta neutralizar las pérdidas de otros accionistas que ella previamente había absorbido. En esencia, el aportante ha efectuado una inversión adicional en la sociedad emisora, que materializará incrementando la medición contable de su tenencia cuando esta sociedad obtenga utilidades.

vii. Activación de costos financieros en el valor de la inversión

Como es sabido, la Resolución Técnica n° 17 en su sección 2.7.2. admite la activación de costos financieros bajo determinadas condiciones. A partir de esta posibilidad, cuando un ente que posee participaciones permanentes en otras sociedades medidas a valor patrimonial proporcional, adopte como política contable la activación de costos financieros permitida por la Resolución Técnica 17, deberá imputar al valor de la inversión **el costo financiero en el que haya incurrido para la financiación de aportes de capital en la emisora, en la medida que ésta los destine a la construcción, producción, montaje o terminación de bienes que reúnan las condiciones a las que se alude en el párrafo anterior.**

Esta activación se respalda en la necesidad de sincronizar el reconocimiento de ingresos y costos relacionados entre sí en un mismo período contable, para lo cual se difiere la imputación en resultados de estos últimos, dado que los mismos están vinculados con activos que aún no están en condiciones de generar ingresos. Se deduce entonces, que en el caso de activarse estos costos en el valor de la inversión, su imputación en resultados se producirá a través de la participación en una menor utilidad o mayor pérdida de la emisora, cuando ésta deduzca esos costos de sus resultados como consecuencia del consumo, venta o desvalorización de los bienes que los contenían, De todos modos, la aplicación por parte de la emisora de los fondos recibidos a la construcción, producción o montaje de bienes en un período prolongado de tiempo, **sólo podrá concretarla cuando reciba como aporte directo el dinero integrado por la inversora,** circunstancia que se verificará en el caso de un aumento de capital o de una liberación de acciones de la emisora que se encontraban en cartera, pero no cuando se

trate de una transferencia de sus acciones por parte de accionistas de la emisora a favor de la inversora, lo que limita este tratamiento a los casos de aportes directos a la SE.

La incorporación de los costos financieros activados en el VPP por parte de la SI, se efectuará **luego** de haber incorporado su participación en el resultado de la SE devengado durante el período que finaliza a la fecha en la que realiza la medición, porque en caso contrario estaría eliminando los efectos de la activación, dado que luego el resultado de la participación quedaría absorbido por esa activación previa.

La adopción de este criterio implica una modificación del valor proporcional en relación al porcentaje de tenencia de la inversora, conforme surge del siguiente cálculo:

$\% \text{ de tenencia} \times \text{patrimonio neto de la sociedad emisora} + \text{costo financieros activados en el valor de la participación}$
--

viii. Transacciones de capital en la sociedad emisora

La existencia de estos aportes modifica el patrimonio neto de la sociedad emisora, generando en consecuencia aumentos o disminuciones en el valor patrimonial proporcional de la inversora, cuyo tratamiento contable no ha sido considerado hasta ahora por parte de la Resolución Técnica n° 5. La RT 21 a su vez, indica que el efecto de estos cambios en el valor patrimonial proporcional **debe, como criterio general, incidir en los resultados de la inversora.**

Se contemplan, sin embargo, situaciones en los que no es procedente esa imputación a resultados, debiendo en cambio contabilizarse la variación en el valor patrimonial proporcional con imputación al patrimonio neto de la inversora. Los supuestos en las que corresponde aplicar este último tratamiento, son las que se resumen a continuación:

Casos en los que no debe reconocerse ganancias o pérdidas	Cuando la empresa emisora: ✓ Haya sido recientemente constituida o no esté operando. ✓ Se encuentre en proceso de puesta en marcha o en etapa de desarrollo. ✓ Esté en duda su condición de empresa en marcha.
Casos en los que no debe reconocerse ganancia	Se contemplen futuras transacciones de capital, como por ejemplo una escisión de la emisora o la recompra de sus acciones, que pongan en duda la probabilidad de realizar esta ganancia. Cualquier otra circunstancia que impida asegurar que el proceso ganancial llegue a completarse.

ix. Incidencia en el VPP de incrementos patrimoniales en la SE que ésta no ha imputado a resultados

Es sabido que la SI debe contabilizar el VPP por su participación en la SE en forma proporcional **y simétrica o paralela** a la forma en que esta última ha contabilizado sus variaciones patrimoniales.

De ahí que así como la disminución en el patrimonio de la SE generada por el pago de dividendos es registrada en la SI como una disminución en el VPP pero no como una pérdida, los incrementos patrimoniales contabilizados por la SE que ésta no ha acreditado a resultados, deberán incidir en el VPP pero su contrapartida no será una ganancia.

Un ejemplo al respecto es la contabilización de revalúos de bienes de uso en el marco de la aplicación de la RT 31³, acreditados a una cuenta integrante del patrimonio neto denominada “Saldo por revaluación”.

En este caso, la SI procederá del siguiente modo:

- a) Evaluará si el revalúo contabilizado por la SE no está ya incidiendo en el VPP, y en su caso, en que medida, como consecuencia de que esos bienes ya tenían incorporado ese mayor valor cuando fue practicado el balance especial con motivo de la compra de las acciones por parte de la SI. Es decir, debe tenerse en cuenta que es probable que la SE esté contabilizando un mayor valor que extracontablemente ya estaba incidiendo en el VPP a través del mencionado balance especial.
- b) Contabilizará con crédito a la cuenta “Saldo por revaluación”, el incremento del VPP en la medida que el revalúo practicado por la SE exceda a la incidencia de los bienes revaluados en la medición del VPP.
- c) En el supuesto que el revalúo contabilizado por la SE sea por un monto inferior a la incidencia del mayor valor extracontable que ya estaba incidiendo en el VPP, la SI debería contabilizar una disminución proporcional en su VPP, con imputación al valor llave, si éste existiese o a resultados del ejercicio, según la verificación de esta corrección se produzca hasta la fecha de cierre del ejercicio siguiente al de la compra de las acciones, o con posterioridad a esta fecha, respectivamente.
- d) Posteriormente, desafectará la reserva en forma proporcional a la desafectación que la SE registre como consecuencia de la mayor depreciación de los bienes revaluados en relación a la depreciación que computaría sobre el costo original del esos bienes. Como contrapartida de este resultado, en función del tratamiento previsto por el Proyecto 21 de RT, deberá liberar la correspondiente porción de Resultados no asignados.
- e) El saldo subsistente de a reserva al momento de la venta de la inversión medida de acuerdo a este método, se cancelará con incidencia en el resultado de esta venta, conforme lo establece la norma que se comentará en el apartado siguiente de este material.

x. Tratamiento del efecto en el VPP de honorarios a directores y síndicos que la sociedad emisora contabilizó a través de la distribución de utilidades

Dentro de la situación planteada en el apartado anterior, es decir variaciones patrimoniales que la emisora no ha imputado a resultados, si bien en este caso se refiere a una disminución patrimonial, puede considerarse también el caso que se planteará a continuación:

Una práctica errónea pero lamentablemente bastante arraigada, es de contabilizar la asignación de honorarios a directores y síndico de un ente como si fuese parte de la distribución de utilidades del mismo.

³ Esta aplicación es optativa.

Sin entrar a analizar las causas y las justificaciones que suelen darse para incurrir en esta inadecuada práctica contable, analizaremos sus efectos en el VPP contabilizado por la sociedad invasora, en el supuesto en el que la emisora haya adoptado ese tratamiento.

En este caso, la sociedad emisora ha omitido erróneamente incluir a esos conceptos entre los gastos del período finalizado, por lo que a fecha de cierre del mismo, no se encuentran incidiendo ni el resultado contable de ella ni tampoco han disminuido proporcionalmente la participación en el resultado y la medición de la inversión en la empresa inversora.

En consecuencia, cuando en la empresa emisora en una Asamblea posterior se apruebe el pago de dichos honorarios, ella contabilizará una reducción de su patrimonio neto, que correlativamente la invasora también deberá contabilizar en forma proporcional a su participación en el capital de aquella, **imputándola a un ajuste a resultados de ejercicios anteriores**, teniendo en cuenta que se trata de la corrección de un error u omisión, el que constituye uno de los posibles orígenes de este tipo de ajustes, conforme a lo dispuesto en la sección 4.10, inciso a), de la segunda parte de la RT 17.

XI. Aplicación del método al venderse la inversión

1. Determinación del resultado de la venta parcial o total de las acciones

La Resolución Técnica nº 21, en su sección 1.2.b) establece que “la empresa inversora debe discontinuar la aplicación del método del valor patrimonial proporcional desde la fecha en la que, como consecuencia de una venta parcial o por otras circunstancias, desaparecieran los factores que justifican la aplicación del método. La medición contable a la fecha de la discontinuación (es decir, el valor patrimonial proporcional, incluyendo, en su caso, la llave de negocio correspondiente), pasará considerarse como una medición que emplea valores de costo...”

Por su parte, la sección 1.4. de dicha Resolución, al referirse al tratamiento de ventas de participaciones permanentes en sociedades en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, establece que el resultado de la venta de una inversión medida de acuerdo a este método, se determinará deduciendo del precio de venta el valor en libros de la inversión (es decir el valor patrimonial proporcional), corregido en su caso por el valor llave **y los saldos de las cuentas del patrimonio neto vinculadas a la inversión.**

La referencia que hemos destacado se relaciona con dos posibles situaciones:

- a) La existencia de saldos de revalúo de bienes de uso que pudiese haber contabilizado la emisora durante la tenencia y que la sociedad inversora debió registrar en forma proporcional a su tenencia, en la medida en la que no estuviesen ya incluidos en la medición del valor patrimonial proporcional desde la fecha de la compra de las acciones, producto de haberse asignado a esos bienes sus valores corrientes a dicha fecha.
- b) La existencia dentro del patrimonio neto de diferencias de cambio provenientes de la conversión de estados contables de empresas no integradas. Estas

diferencias postergan su reconocimiento en resultados hasta que se produzca la venta de la participación, permaneciendo mientras tanto como un ajuste al patrimonio neto. La cancelación se efectuará en la medida de la enajenación de la inversión, es decir en forma parcial o total según corresponda.

En definitiva, el resultado de la venta de una participación permanente medida a valor patrimonial proporcional, responderá al siguiente cálculo:

Precio de venta – Valor patrimonial proporcional a fecha de la enajenación, correspondiente a la parte vendida de la inversión en caso de venta parcial + Llave negativa no depreciada o – Llave positiva no depreciada + Reserva por revalúo de bienes de uso en sociedad emisora – Pérdidas de cambio diferidas o + Ganancias de cambio diferidas (estos dos últimos conceptos provienen de la conversión de estados contables a la que se hizo mención con anterioridad y refieren al saldo neto acumulado a la fecha de la enajenación de la inversión)

2. Venta parcial que no afecta a la continuidad en la aplicación del método

Si pese a haberse concretado una venta parcial de las acciones de la otra compañía, se debe continuar aplicando el método del valor patrimonial proporcional por mantenerse alguno de los tipos de control definidos en el alcance o bien influencia significativa, las bajas de las cuentas relacionadas con la inversión, tales como “Llave” y “Reserva por revalúo de bienes de uso en sociedad controlada”, deberán practicarse en forma proporcional a la porción vendida de la inversión, manteniéndose el saldo de estas cuentas, dado que ellos corresponden a la aplicación del método del valor patrimonial proporcional por la porción subsistente de la inversión.

XII. Discontinuación en la aplicación del método

1. Introducción

Como surge del apartado anterior, una venta parcial puede ser causa de la discontinuación en la aplicación del método. Otras causas pueden ser dos de las que hemos indicado como modificaciones en el alcance en la aplicación del método, es decir que por alguno de los siguientes motivos debe dejar de medirse a VPP, aplicándose en su reemplazo la medición basada en el costo de adquisición:

- a) Pérdida del control efectivo con motivo de intervención judicial o concurso de la SE.
- b) Imposibilidad de ésta de pagar dividendos en efectivo por un plazo mediano o extenso.

No se incluye entre las causas de discontinuación la tenencia temporal de las acciones – la que también modifica el alcance de la aplicación del método, dado que directamente en tal caso el VPP no comenzó a utilizarse.

2. Procedimiento

Como se indicara al comienzo del apartado XI., La Resolución Técnica N° 21, en su sección 1.2.b) indica que discontinuar el empleo del método del VPP implica que la medición contable a la fecha de la discontinuación (es decir, el valor patrimonial

proporcional, incluyendo, en su caso, la llave de negocio y otras cuentas originadas con el empleo de ese método), pasará considerarse como una medición que emplea valores basados en el costo de adquisición.

El procedimiento consiste en:

1. Cancelar los saldos que arrojan las siguientes cuentas, las que serán el total originalmente contabilizado o los que subsistan en el caso de una venta parcial que origine la necesidad de discontinuar el método:

Cuentas	Saldos deudores	Saldos acreedores
VPP	XX	
Saldo por revaluación		XX
Llave positiva neta	XX	
Llave negativa neta		XX
Otras ganancias diferidas relacionadas con la inversión		XX
Otras pérdidas diferidas relacionadas con la inversión	XX	

2. Contabilizar las acciones al costo original de la parte subsistente (en el caso que la causa de la discontinuación sea la aludida vena parcial) o del total (si se discontinúa por alguna de las modificaciones en el alcance señaladas anteriormente) contra la cancelación de las cuentas incluidas en el cuadro anterior.
3. Imputar la diferencia entre la nueva medición al costo y la cancelación de cuentas relacionadas con el VPP a:

AREA	Si se considera que ese cambio se genera en la aplicación de una norma contable de medición distinta a la que se venía empleando
Resultado del ejercicio	Si se considere que un hecho nuevo (la venta parcial o las modificaciones en el alcance que se indicadas anteriormente) han generado el cambio en el método de medición

Cuestionarios de repaso

1. ¿Qué objetivos tiene el método del VPP?
2. ¿Cuál es su definición en las NCP vigentes? ¿Qué se incluye en la misma a diferencia de la conceptualización en la RT 5 original?
3. ¿Cuáles son las diferencias básicas entre ese método y el de costo de adquisición?
4. ¿Cuál es el alcance del método del VPP?
5. ¿Cuándo y por qué, dentro de ese alcance la compra de una participación permanente en otra sociedad se considera una combinación de negocios?
6. ¿En qué casos ese alcance se modifica?
7. ¿En que momentos se aplica el método?
8. ¿Qué método de contabilización se aplica al momento de la compra?
9. ¿Qué se entiende por caso general y por caso especial al momento de la compra?
10. ¿Qué alcance tiene el balance especial y con qué fin se elabora?

11. ¿En qué situaciones se requiere su preparación?
12. ¿Qué limitaciones existen respecto a la inclusión de activos intangibles en la medición inicial de la inversión?
13. ¿Qué tratamiento tienen al momento de la compra las diferencias de medición entre los activos netos de la emisora según ese balance y los valores en libros de los mismos?
14. ¿Qué tratamiento se asigna a las modificaciones realizadas con posterioridad a la medición inicial de la inversión?
15. ¿Cómo se justifica ese tratamiento cuando el cambio se produce hasta la fecha de cierre siguiente al ejercicio en el que se realizó la inversión?
16. ¿Y cuándo se produce luego de esa fecha?
17. ¿La medición inicial del VPP se considera un valor corriente? ¿Por qué?
18. ¿Las mediciones posteriores del VPP se considera un valor corriente? ¿Por qué?
19. ¿Cómo se van dando de baja durante la tenencia las diferencias al origen entre las mediciones de los activos netos de la emisora surgidos del balance especial a la fecha de la compra de sus acciones y los valores en libros de los mismos?
20. ¿Cuáles son los requisitos previos a la aplicación del método durante la tenencia?
21. ¿Cómo se determina a FCE de la sociedad inversora su participación en el patrimonio y en los resultados de la sociedad emisora?
22. ¿Qué efectos tiene en el % de participación de la SI la existencia de AIFS en la sociedad emisora?
23. ¿Para el caso de acciones propias en cartera, que disponen las NCP respecto a la sociedad emisora?
24. ¿Cómo se contabiliza en ésta ese retiro de acciones de circulación, según sea el mismo transitorio o definitivo?
25. ¿Qué situación especial contempla la LSC respecto a esta operatoria? ¿Cuál es su fundamento?
26. ¿Qué disposiciones contiene sobre este tema las NCP en relación a la SI y qué efectos produce en ella el retiro de acciones en circulación por parte de SE?
27. ¿Qué se entiende por participaciones recíprocas entre ambas sociedades? ¿Qué tratamiento se prevé para ellas en las NCP sobre VPP?
28. ¿Además de las mencionadas normas, qué propuesta doctrinaria se ha realizado sobre el tema y en que consiste ella?
29. ¿Qué se entiende por resultados no trascendidos a terceros?
30. ¿Por qué se eliminan los mismos?
31. ¿En que medida corresponde su eliminación según sea el alcance de la participación de la SI en la SE? ¿Cuál es la justificación en cada caso?
32. ¿Por qué no procede esta eliminación cuando la sociedad adquirente de los bienes que contienen esos resultados revalúa los mismos a valores corrientes?
33. ¿Qué tratamiento tienen las pérdidas en la emisora que superan la medición de la participación en la SI?
34. ¿Cuáles son las normas de la LSC en relación a la recomposición del capital de sociedades afectado por pérdidas sufridas por ésta?
35. ¿Cuándo son contabilizadas las pérdidas que originalmente no pudieron ser registradas por la SI?
36. ¿Qué imputación tienen las recomposiciones del capital que la SI integró por cuenta de los otros accionistas?
37. ¿Cómo cobrará la SI estas acreencias?

38. ¿Qué requisitos existen para poder activar costos financieros en el valor del VPP?
39. ¿Qué efectos tiene en la SI un aumento de capital en la SE en el que no se han previsto primas de emisión?
40. ¿Qué tratamiento tienen esos efectos como criterio general?
41. ¿Cómo se calcula el resultado que esta situación provoca en la SI?
42. ¿Cuándo esos efectos no son imputados a resultados? ¿Por qué?
43. ¿Qué tratamiento tiene en el VPP el pago de dividendos en efectivo por parte de la SE?
44. ¿Y el denominado pago de dividendos en acciones, como asimismo las variaciones cualitativas en el patrimonio neto de la sociedad emisora?
45. ¿Qué tratamiento tiene en el VPP las variaciones patrimoniales que la SE no imputó a resultados?
46. ¿Qué tratamiento tiene en el VPP el efecto de los honorarios a directores y síndicos que la SE contabilizó a través de la distribución de resultados?
47. ¿Cuál es el fundamento de ese tratamiento?
48. ¿Cómo se determina el resultado de la venta de participaciones que venían siendo valuadas a VPP?
49. ¿En qué casos debe discontinuarse el método del VPP a fin de pasar al del costo?
50. ¿Cuáles son y cómo deben imputarse las diferencias que por distintos motivos surgen en ese momento entre ambos métodos?